

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0061-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS "O BOTICÁRIO"

BOTICA COMERCIAL FARMACÊUTICA LTDA., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-12065

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0152-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas

cuarenta minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada Giselle Reuben Hatounian, vecina de San

José, cédula de identidad 1-1055-0703, en su condición de apoderada especial de la empresa

BOTICA COMERCIAL FARMACÊUTICA LTDA., sociedad organizada y existente bajo

las leyes de Brasil, domiciliada en Avenida Rui Barbosa, 4.110, Bairro Parque da Fonte, São

José dos Pinhais, Paraná, Brasil, en contra de la resolución final emitida por el Registro de la

Propiedad Intelectual a las 15:55:57 horas del 27 de octubre de 2020.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. **OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**. El 9 de diciembre de 2016, el abogado

José Antonio Muñoz Fonseca, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-0433-

0939, apoderado especial de la empresa BOTICA COMERCIAL FARMACÊUTICA

LTDA., presentó solicitud de inscripción de la marca de servicios "O BOTICÁRIO", en

19 de marzo de 2021 **VOTO 0152-2021** Página 2 de 4



clase 35 internacional para proteger y distinguir: publicidad, gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de importación y exportación en relación con productos de belleza o cosméticos; lista de servicios que fue limitada mediante escrito presentado el 19 de enero de 2017 (folio 7 del expediente de origen).

Mediante resolución de las 15:55:57 horas del 27 de octubre de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la marca presentada al determinar su inadmisibilidad por razones extrínsecas, al amparo del artículo 8 inciso d) de la Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Giselle Reuben Hatounian, en su condición de apoderada especial de la empresa BOTICA COMERCIAL FARMACÊUTICA LTDA., apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa BOTICA COMERCIAL FARMACÊUTICA LTDA., por escrito presentado mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, según consta a folio 129 del expediente principal, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que

19 de marzo de 2021 **VOTO 0152-2021** Página 3 de 4



le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico; señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de servicios "O BOTICÁRIO", por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:55:57 horas del 27 de octubre de 2020.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Giselle Reuben Hatounian, en su condición de apoderada especial de la empresa BOTICA COMERCIAL FARMACÊUTICA LTDA., contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:55:57 horas del 27 de octubre de



2020, la cual mediante este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TNR: 00.41.26

MARCAS SIMILAR O IDÉNTICA A NOMBRE COMERCIAL

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR. 00.41.10